

RESOLUCIÓN NÚMERO 175 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
ACAECIDO EN LA ETAPA PROCESAL DE EXPEDICIÓN DE ADENDAS EN EL PROCESO DE
LICITACIÓN PÚBLICA FDLUSA-LP-003-2020"**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 101 de 2010, artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007. Decreto 039 del 29 de enero de y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Añade también que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que *"La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso"*.

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que, con el propósito de adelantar el Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020, en consideración a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para la escogencia del contratista se adoptó la modalidad de Licitación Pública.

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, a partir del día treinta y uno (31) de noviembre de 2020, la Alcaldía Local de Usaquén publicó en el Portal Único de Contratación, el Aviso de Convocatoria y los estudios previos junto con los anexos del Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020 cuyo objeto es CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C.

Que en el Aviso de Convocatoria del Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020, se detallaron todos los aspectos relativos al objeto, regulación jurídica y todas las circunstancias que se consideraron necesarias por Alcaldía Local de Usaquén para garantizar la existencia de reglas objetivas, claras y completas, según lo ordenado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, en consecuencia, se publicó el día veinte (20) de noviembre de 2020, en la plataforma de SECOP II, el Pliego de Condiciones Definitivo y el Acto Administrativo de Apertura, entre otros documentos que hacen parte integral del proceso.

Que, para el día treinta (30) de noviembre del año que avanza se tenía previsto el plazo para la publicación de las observaciones allegadas al pliego de condiciones definitivo.

Que, mediante Resolución No 162 del dos (02) de diciembre del año en curso se saneo el vicio acaecido con la publicación de la adenda No 1 y las respuestas a observaciones a pliego de condiciones definitivo, y en virtud de ello se modificó el cronograma.



Continuación Resolución Número 175 del 07 de diciembre de 2020 Página 2 de 4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
ACAECIDO EN LA ETAPA PROCESAL DE EXPEDICIÓN DE ADENDAS EN EL PROCESO DE
LICITACIÓN PÚBLICA FDLUSA-LP-003-2020"**

Que, con base en lo anterior los posibles proponentes allegaron observaciones extemporáneas hasta el cuatro (04) de diciembre de 2.020 alegando situaciones descritas en el pliego de condiciones, que pueden inducir en error a estos y por ende generar inconvenientes en la evaluación y adjudicación del proceso que nos ocupa.

Que, debido a ello se hace indispensable modificar algunos aspectos del pliego de condiciones con el fin de clarificarlos y generar unificación en la interpretación de estos, en cumplimiento al principio de transparencia, el cual comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados y ii) **la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas**. El Principio de selección objetiva, el cual se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) **la obligación de fijar previamente los criterios de selección** (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). **(negrilla y subrayado fuera de texto)**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*"

Que, en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 el cual reza "Del saneamiento de los vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentre en los procesos de contratación.

Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen

Continuación Resolución Número 175 del 07 de diciembre de 2020 Página 3 de 4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
ACAECIDO EN LA ETAPA PROCESAL DE EXPEDICIÓN DE ADENDAS EN EL PROCESO DE
LICITACIÓN PÚBLICA FDLUSA-LP-003-2020"**

los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Que, la Alcaldía Local de Usaquén acogiendo la jurisprudencia antes mencionada considera necesario sanear el vicio del proceso, en el sentido de modificar el cronograma y establecer la fecha prevista tanto para la publicación de observaciones como de la adenda.

Que, la circunstancia referida en el presente documento se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en tanto que el sentir de la administración fue ampliar las condiciones establecidas anteriormente y no hacerlas más limitativas.

Que, en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sanear el vicio de procedimiento presentado en el Proceso de Licitación Pública No. FDLUSA-LP-003-2020 cuyo objeto es CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, A MONTO AGOTABLE, EL DIAGNÓSTICO, MANTENIMIENTO Y/O DOTACIÓN DEL MOBILIARIO DE LOS PARQUES CATALOGADOS COMO VECINALES Y DE BOLSILLO, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN EN BOGOTÁ D.C, en el sentido de establecer de nuevo las fechas previstas para la publicación de adendas retrotrayendo el proceso y en consecuencia fijando como nueva fecha para la publicación la establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el cronograma que rige el presente proceso de selección, el cual quedará de la siguiente manera:

Continuación Resolución Número 175 del 07 de diciembre de 2020 Página 4 de 4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO
ACAECIDO EN LA ETAPA PROCESAL DE EXPEDICIÓN DE ADENDAS EN EL PROCESO DE
LICITACIÓN PÚBLICA FDLUSA-LP-003-2020"**

DESCRIPCIÓN	FECHA Y HORA	LUGAR
Plazo máximo para la expedición de Adendas	07 de Diciembre a las 07 00 p.m. 2020	Portal de SECOP II
Fecha de cierre y Presentación de Ofertas	14 de Diciembre de 2020 a las 08 00 a.m.	Portal de SECOP II
Informe de presentación de Ofertas /Audiencia de apertura de Sobre 1	14 de Diciembre de 2020 a las 08:30 a m.	Portal de SECOP II
Verificación de requisitos habilitantes.	Del 14 hasta el 15 de Diciembre de 2020	Portal de SECOP II
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	15 de Diciembre de 2020 a las 23 00	Portal de SECOP II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 22 de diciembre de 2020 a las 23.00.	Portal de SECOP II
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre No. 1	23 de diciembre de 2020 a las 23.00	Portal de SECOP II
Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2	24 de diciembre de 2020 a las 10.00 a.m.	Portal de SECOP II
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	28 de diciembre de 2020 a las 23 00 p.m.	Portal de SECOP II
Firma del Contrato	29 de diciembre de 2020 a las 23:00 a.m.	Portal de SECOP II
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	30 de diciembre de 2020 a las 23:00.	Portal de SECOP II
Aprobación de garantías	30 de diciembre de 2020 a las 23:00	Portal de SECOP II
Acta de inicio	31 de diciembre de 2020 a las 23:00	Portal de SECOP II

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.71 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó. Liliana Angélica Ramírez Álvarez – Abogada contratista FDLUSA